

SE REFORMA LA LEY QUE ANTECEDE

El Presidente de la República, considerando: que el término que señala la Ley de Caminos vigente para la formación de las listas de contribuyentes, es demasiado corto; y que en las poblaciones extensas no podrán las Municipalidades formar un censo exacto por ser muy reducido el número de sus miembros, decreta:

Art. 19—El artículo 29, inciso 19 de la Ley de Caminos, de 22 de marzo próximo pasado, se leerá: «El Fondo de Caminos se compondrá del producto de la contribución anual de caminos que pagarán todos los habitantes de la República, nacionales y extranjeros, mayores de diez y ocho años y con la sola excepción de las mujeres, de los militares en actual servicio, de los estudiantes que no sean empleados públicos y de los ancianos mayores de sesenta años que sean pobres de solemnidad.»

Art. 29—El artículo 30 se leerá: «La inscripción a que se refiere el artículo 10, deberá principiarse el 19 de julio del corriente año y concluirse el 31 del mes de agosto. En la primera quincena del mes de septiembre, se fijarán los carteles que contengan las listas de que trata el artículo 11, y en la segunda quincena deberán presentarse las reclamaciones. Se señalan los primeros quince días del mes de octubre para resolver los reclamos y admitir las apelaciones, y los otros quince días para que el Jefe Político resuelva estas últimas. Del primero al veinte de noviembre, se sacarán y enviarán las listas a que se refiere el artículo 15; y el 30 de diciembre se publicarán los bandos y carteles a que hace relación el artículo 20.

Los contribuyentes estarán obligados a ocurrir a las oficinas respectivas a pagar su impuesto en todo el mes de enero; y el que requerido conforme al artículo 26 no lo verificase, quedará sujeto a la pena señalada en el inciso 29 del artículo 20.»

Art. 39.—En los años subsiguientes las corporaciones municipales nombrarán en el mes de febrero, comisiones de su seno para el efecto de formar listas parciales de las personas que por la ley deban pagar impuestos y que no estuvieren en las listas de los anteriores; lo mismo que excluir de éstas a las personas que la misma ley declara exentas del pago de tales impuestos. Para la formación de estas listas parciales, se observarán las mismas reglas que para las generales, conforme los artículos 10, 11 y subsiguientes.

Art. 49.—Las Municipalidades para formar las listas a que se refiere el artículo 10, podrán nombrar comisiones compuestas de vecinos de su respectivo lugar, lo mismo que exigir tal servicio de los Jueces de la Mesta.

Art. 59.—Los gastos que ocasionen los trabajos que demanda la ejecución de la Ley de Caminos, deberán hacerse del fondo municipal de cada lugar y reintegrarse del de caminos.

Dado en el Palacio del Ejecutivo—Managua, nueve de julio de mil novecientos dos—J. S. Zelaya—El Ministro de Policía—Fernando Abaunza.
